



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00399-00

ACCIONANTE: **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MOLINA** como agente oficioso de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**

ACCIONADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO.**

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MOLINA** como agente oficioso de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de personalidad jurídica e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MOLINA** como agente oficioso de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Indicó la agente oficiosa que es madre cabeza de familia.
- Relató que su madre trabajaba como empleada doméstica en una casa-finca y fue abusada sexualmente por su patrón, quedando embarazada de la agente oficiosa.
- Afirma que con posterioridad de su nacimiento con su madre y ella continuaron viviendo en esa casa y trabajando, que su madre falleció y cuando cumplió 16 años, el patrón le manifestó que no podía seguir ahí y que no le daría sus apellidos.
- Agregó que, durante todos estos años, siempre ha trabajado como empleada doméstica en distintas casas de familia en la ciudad de Cúcuta y actualmente reside en Villa del Rosario.
- Nunca tuvo la oportunidad de estudiar, ni de trabajar en otras labores.
- Debido a la falta de recursos económicos y de educación, desconocía sus derechos y durante su niñez y adolescencia no realizó su registro ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ende, por muchos años permaneció indocumentada.
- Manifestó la agente oficiosa que tiene siete hijos, de los cuales únicamente cinco tienen su tarjeta de identidad, expedición que se realizó por parte de los funcionarios de la Registraduría hacían brigadas en los barrios de Villa del Rosario. Sin embargo, ninguno de ellos le ayudó con el trámite de la cédula de ciudadanía.
- E l23 de agosto de 2004, con ayuda de una partera dio a luz a sus hijos gemelos **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**, debido a que no tenía la posibilidad de acudir a un hospital por estar indocumentada y no contaba con los recursos económicos para pagar médicos particulares.
- Desde esa esa época intentó en varias oportunidades registrar a sus hijos menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**, pero su solicitud siempre le fue negada por la Registraduría argumentando que no tenía los certificados de nacidos vivos de estos y se encontraba indocumentada.

- Debido a que sus hijos no poseen identificación, su acceso a la educación ha sido intermitente, a sus 17 años apenas están cursando noveno grado.
- A los menores los dejan de asistir al colegio, pero no tienen derecho a recibir del PAE y no podrán graduarse con diploma de bachilleres.
- En el año 2018 comenzó a sentirse enferma debido a hemorragias vaginales que le causaban descompensación, un médico de Villa del Rosario, la atendió y le ordenó realizarse distintos exámenes, los cuales se realizó con ayuda de personas cercanas y sus propios recursos y dieron como resultado que padecía de cáncer de cuello uterino etapa IV.
- En razón a que no poseía ningún documento de identidad, no podía realizarse ningún tratamiento médico por medio de EPS o inscribirse al SISBEN, tampoco cuenta con recursos económicos para realizarse el tratamiento médico particularmente.
- Por esta circunstancia, se vio obligada a presentar una acción de tutela el 22 de junio de 2018, en la que solicitó la protección a sus derechos a la personalidad jurídica y la salud, la cual fue radicada con el N° 54001-31-04-001-2018-0085-01, en la que se dictó sentencia el 05 de julio de 2018, ordenando la expedición de su cédula.
- La providencia fue impugnada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala de Decisión Penal, resolvió confirmar la decisión de primera instancia el 03 de agosto de 2018.
- Debido a lo anterior, su problema de indocumentación fue superado, pero no el de sus hijos menores.
- Una vez obtuvo su cédula de ciudadanía, su hija mayor intentó registrar a los menores N.A.R.M. y O.S.R.M. en la Registraduría de Cúcuta, en esa entidad se les recolectaron sus huellas dactilares para el inicio del proceso, pero finalmente no lo tramitaron.
- El 02 de marzo de 2021, radicó un derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional y a la Registraduría de Cúcuta, solicitando información sobre el trámite que debía realizar para que sus hijos recibieran su documentación.
- El 06 de abril de los corrientes se le envió respuesta a su petición en el que se le indicó que, por regla general, el registro de nacimiento debía realizar dentro del mes siguiente al nacimiento, con uno de los siguientes documentos: -Certificado médico. (Certificado de nacido vivo para los nacidos después del 19 de enero de 1998). -Certificado de enfermera. - Declaraciones de dos testigos hábiles que presenciaron el nacimiento, o que hayan tenido noticia directa y fidedigna de su ocurrencia; y después del mes de nacida la persona, se requiere uno de los siguientes documentos: -Certificado de nacido vivo expedido por el médico, enfermera O partera. -Documentos auténticos. Un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado. Todo documento público se presume auténtico. copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en la iglesia católica; anexando certificación auténtica de la competencia del párroco que celebró la ceremonia del bautismo. -Anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos; debe aportarse certificación auténtica acerca de la celebración de convenio de derecho público interno entre la iglesia y el Estado Colombiano.-Declaración de al menos dos testigos. Dichas declaraciones deben ser rendidas, bajo juramento, personalmente ante el mismo funcionario de registro civil o notario por quienes hayan presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su domicilio permanente, dirección y teléfono de su residencia; así mismo deberán presentar el documento de identidad en original y fotocopia, a quienes se les tomará la huella dactilar. Así mismo el funcionario de registro civil debe interrogar personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos.
- Con la respuesta al anterior derecho de petición y dado que la única prueba del nacimiento de sus hijos es la declaración de dos testigos, decidió acudir a la Registraduría de Cúcuta para hacer el procedimiento, en donde le informaban que no tenían conocimiento de ese trámite y que ellos no eran competentes.
- Finalmente, la Registradora le indicó que como sus hijos habían nacido en Villa del Rosario y en ese municipio residían, el trámite debía hacerlo en este.
- El día 22 de noviembre agendó cita en la Registraduría de Villa del Rosario, pero el registrador

se negó a hacer el procedimiento argumentando que él no daba fe pública como los notarios; y que, por ende, no podía recibir testimonios. Además, contrariando lo anterior, señaló que él no era competente para realizar ese tipo de procedimientos por ser una Registraduría Regional, y que la competencia le correspondía a la Registraduría Especial de Cúcuta.

- Debido a la negativa de estas entidades aún cuando la normatividad colombiana tiene un trámite establecido para ello, se están vulnerando y desconociendo los derechos a la personalidad jurídica, a la igualdad, al nombre, al estado civil, a la identificación y hasta al acceso de salud y educación de sus hijos menores de edad N.A.R.M. y O.A.R.M.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO** a expedir los registros civiles de nacimiento de los menores edad **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** respondió señalando que a los menores se les preparó la reseña plena de la entidad, a fin de determinar si sus huellas ya existían en algún archivo de la entidad, procedimiento necesario para la realización del trámite, el cual solicitaron en el año 2018. Indicó que pese a ello, solo hasta la presentación de la acción de tutela tuvieron nuevamente conocimiento de estos, por lo que se contactarían con la accionante para que presentara a los dos testigos y continuar con el mismo. Por esta causa solicitaron que se declarara improcedente la acción de tutela.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** señaló en su respuesta que la accionante debía iniciar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento. Indicó que existe procedimiento administrativo vigente por medio del cual la accionante puede llevar a cabo ante dos autoridades con función registral, la Registraduría o la Notaría, por lo que la acción de tutela no está llamada a prosperar por existir procedimiento subsidiario.

La **REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO** no dio respuesta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO** vulneraron los derechos fundamentales a la personalidad jurídica de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.** al negarse a realizar la inscripción extemporánea de expedir los registros civiles de nacimiento.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MOLINA** como agente oficioso de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental a la personalidad jurídica, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estos, en razón de su edad no tienen capacidad jurídica para ejercer sus derechos.

4.4. Procedimiento de inscripción de nacimientos civil de nacimiento en el registro civil colombiano y la consolidación del derecho a la personalidad jurídica como presupuesto del ejercicio de los derechos y obligaciones de los ciudadanos

La Corte Constitucional en la Sentencia T-301 de 2020, realizó una explicación del trámite que debe surtir para la inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano, indicando que la regla general, se inscriben los nacimientos que tengan lugar en el territorio nacional dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sin embargo, aclaró que cuando este trámite no se surta dentro de ese término perentorio “*el orden jurídico habilita un trámite excepcional de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil cuando no sea posible efectuar tal gestión dentro de la oportunidad prevista. Con ese propósito se contempla un procedimiento especial que inicia con la presentación de una solicitud ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. Están facultados para presentar tal solicitud y denunciar los nacimientos: (i) los padres; (ii) los demás ascendientes; (iii) los parientes mayores más próximos; (iv) el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento; (v) la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; (vi) el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y (vii) el propio interesado mayor de dieciocho años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, también están legitimadas las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, cuando en el lugar no haya Defensor de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando no se cuente con Defensor de Familia ni Comisario de Familia, siempre y cuando se trate de menores de edad y se den las condiciones señaladas en el numeral 19 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.*”

Una vez se presenta la petición de inscripción extemporánea del nacimiento, la entidad competente, inicia la fase de verificación, que en la providencia citada se explicó en los siguientes términos:

“Presentada la respectiva petición de inscripción, por alguno de los sujetos con legitimidad para ello, se inicia formalmente una fase de verificación de la información allí contenida que busca confirmar, fundamentalmente, “que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, [se podrán] decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes”. De entrada, al recepcionar la solicitud, este propósito de imparcialidad, responsabilidad y transparencia puede asegurarse requiriendo la inmediata presencia del solicitante para tomarle las impresiones de las huellas plantares o dactilares[99]. La autoridad registral tiene, simultáneamente, la carga de constatar que el requerimiento se encuentre acompañado de los siguientes documentos antecedentes: (1) declaración juramentada que para el efecto aporte el solicitante, o su representante legal si aquel fuere menor de edad, en la que manifieste que el nacimiento no se ha inscrito con antelación ante autoridad competente[100] y (2) medios de prueba que acrediten debidamente el hecho del nacimiento, concretamente: (i) documentos auténticos; (ii) certificados de nacido vivo, expedidos por el médico, enfermera o partera; o (iii) copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de aquellos bautizados en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos[101]. En el supuesto de personas nacidas en el exterior debe comprobarse, primero, que al menos uno de los padres del interesado se encuentra debidamente identificado como nacional colombiano[102] y, segundo, la presentación del registro civil de nacimiento expedido en su país

de origen debidamente apostillado y traducido[103]. Esta última exigencia legal se instituyó con la finalidad de evitar el despliegue de actuaciones fraudulentas en la obtención del registro civil y situaciones de múltiple identificación en el territorio[104].

Cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente referidos, el solicitante habilitado, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione: (i) nombre completo; (ii) documento de identidad si lo tuviere; (iii) fecha y lugar de nacimiento; (iv) lugar de residencia; (v) hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y (vi) demás información que se considere pertinente. Para darle el trámite debido a esta solicitud de inscripción, la persona interesada debe, además, acudir personalmente a la oficina correspondiente con, al menos, dos testigos hábiles, quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento que se pretende inscribir[105]. En este escenario, deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, domicilio, teléfono y correo electrónico, si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil[106]. La autoridad registral interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento por inscribir y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen[107]. Lo anterior, bajo la premisa de que la diligencia de inscripción debe adelantarse, por regla general, con la presencia activa de los involucrados.

Dentro de este trámite de inscripción, el funcionario encargado del registro civil, tras constatar que la petición se encuentra respaldada por los documentos de rigor, “podrá [continuar tomando] las medidas e impartir las instrucciones que considere necesarias”[108] para arribar a la certeza absoluta de los hechos denunciados. Así, por ejemplo, cuando quiera que el solicitante de la inscripción extemporánea sea mayor de 7 años, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud, acompañada de sus anexos, y cuando no pueda efectuar la consulta en línea deberá (i) remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el requirente, a fin de que la Entidad realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no y (ii) enviar a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base, registro civil de nacimiento[109]. Las entidades en mención tienen el deber de dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[110]. Agotadas las fases de averiguación y reconocimiento pertinentes, el funcionario procederá a determinar con carácter definitivo si la información dada por el solicitante puede calificarse de veraz en su integridad, en cuyo caso afirmativo deberá proceder a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento[111]. Deberá negarla cuando verificada la información con las autoridades competentes constate que (i) la misma “no corresponde a la realidad”[112] o (ii) corrobore que el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, para lo cual previamente utilizó registro civil de nacimiento[113].

En relación con la importancia de este trámite administrativo para la consolidación de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, la Corte Constitucional en la Sentencia T-301 de 2021, precisó que “... el procedimiento de inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano contribuye a la realización de principios y valores constitucionalmente imperiosos[114]; se constituye en un instrumento, en “[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos”[115], fundamentalmente el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica[116]. Esta garantía asegura la interacción del ser humano en el tráfico jurídico; en concreto, permite que se valide su existencia legal dentro del mismo, se visibilice la esencia de su individualidad a través de determinados atributos que son inseparables e inherentes y, en últimas, se determine su aptitud para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus actividades e intereses en sociedad, logrando, por esta vía, el acceso “a los bienes y servicios del Estado”.

Así las cosas, dada la trascendencia que tiene este trámite en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales, el Máximo Tribunal Constitucional en la providencia referenciada, realizó un llamado de atención a la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus dependencias, así:

“Ante un contexto de ambigüedad como el expuesto, resulta indispensable llamar la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de sus dependencias para que, en adelante, todas

las actuaciones relacionadas con el trámite de inscripción de nacimientos en el registro civil sean desplegadas con apego a los criterios de claridad y congruencia, a fin de que los ciudadanos interesados conozcan a plenitud el conjunto de deberes y derechos que se derivan de procedimientos de esta naturaleza. De un lado, el deber de someterse con responsabilidad a las verificaciones de ley que impongan las autoridades competentes, las cuales deben ser expresas a la luz de las circunstancias específicas de cada caso e identificables para los interesados, de suerte que comprendan el propósito de veracidad que persigue el proceso administrativo y, del otro, la prerrogativa de toda persona a que el Estado reconozca y respete su identidad y filiación propia.

Los funcionarios registrales deben adelantar su actuación, a la luz de la Carta Política, conscientes de que detrás de un trámite como el expuesto se encuentra la consolidación de valores constitucionales esenciales y el reconocimiento de atributos propios de la persona humana, tales como el estado civil y la nacionalidad. El primero, entendido como “un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad” y, la segunda, como el vínculo político-jurídico que une a un individuo con un Estado y que adquiere naturaleza prevalente cuando quien pretende naturalizarse es un niño, niña o adolescente[122]. Por expreso mandato constitucional, frente a esta población en particular, las autoridades de la República, armónicamente con la familia y la sociedad, tienen una responsabilidad reforzada de cuidado y asistencia encaminada a privilegiar el ejercicio eficaz de esta garantía básica[123]. Su desatención puede conducir, en ocasiones, a que se desconozca el interés superior del menor[124], se obstaculice el ingreso efectivo al tráfico jurídico de un grupo de protección singular y se frustre el acceso “a los servicios de salud y de educación, que a su vez hacen parte del núcleo de otros derechos fundamentales.”

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO** vulneraron los derechos fundamentales a la personalidad jurídica de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.** al negarse a realizar la inscripción extemporánea de expedir los registros civiles de nacimiento.

Conforme se explicó, la Ley colombiana ha consagrado un procedimiento especial para la inscripción extemporánea de los nacimientos en el registro civil, que se encuentra regulada en para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1. Entidades competentes:

Es competente el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior; es decir, que en este caso, son competentes para tramitar la solicitud tanto la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** y la **REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO**, por lo que resulta injustificado y arbitraria la negativa de iniciar el proceso de inscripción solicitado por la madre de las menores.

2. Legitimación en la causa para presentar la solicitud:

Conforme se explicó, la legitimación para realizar la petición de inscripción extemporánea del nacimiento, puede ser presentada por los i) los padres; (ii) los demás ascendientes; (iii) los parientes mayores más próximos; (iv) el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento; (v) la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; (vi) el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y (vii) el propio interesado mayor de dieciocho años. (viii) Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, cuando en el lugar no haya Defensor de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando no se cuente con Defensor de Familia ni Comisario de Familia, siempre y cuando se trate de menores de edad.

En este caso, la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MOLINA** como agente oficioso de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**, se encuentra legitimada para realizar tal petición como madre de los menores; por lo que resulta arbitrario que las entidades accionadas denieguen el trámite radicado por esta; que va a encaminado al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus hijos menores, para que estos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales de los cuales son titulares, además que se desconoce su condición de sujetos de especial protección constitucional.

3. Documentación y pruebas requeridas:

La autoridad registral tiene, simultáneamente, la carga de constatar que el requerimiento se encuentre acompañado de los siguientes documentos antecedentes:

- (1) Una declaración juramentada que para el efecto aporte el solicitante, o su representante legal si aquel fuere menor de edad, en la que manifieste que el nacimiento no se ha inscrito con antelación ante autoridad competente, y,
- (2) Los medios de prueba que acrediten debidamente el hecho del nacimiento, concretamente:
 - (i) documentos auténticos;
 - (ii) Certificados de nacido vivo, expedidos por el médico, enfermera o partera; o
 - (iii) Copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de aquellos bautizados en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.

Igualmente, por disposición expresa de la ley y según se explicó en la sentencia “Cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente referidos, el solicitante habilitado, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito...”, que contenga la siguiente información:

- (i) Nombre completo;
- (ii) Documento de identidad si lo tuviere;
- (iii) Fecha y lugar de nacimiento;
- (iv) Lugar de residencia;
- (v) Hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y
- (vi) Demás información que se considere pertinente. Para darle el trámite debido a esta solicitud de inscripción.

Para realizar dicho trámite “... la persona interesada debe, además, acudir personalmente a la oficina correspondiente con, al menos, dos testigos hábiles, quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento que se pretende inscribir.”.

Igualmente se dispone que “La autoridad registral interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento por inscribir y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen[107]. Lo anterior, bajo la premisa de que la diligencia de inscripción debe adelantarse, por regla general, con la presencia activa de los involucrados.”

4. Facultades del registrador

Conforme se indicó en los hechos de la presente acción de tutela, la **REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO**, se negó a realizar el trámite alegando que no podía dar fe pública ni recibir testimonios; sin embargo, tal argumento desconoce que la misma Corte Constitucional ha señalado que frente al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento se debe iniciar una fase de verificación, en la cual el funcionario competente debe confirmar que los hechos correspondan a la realidad, y se le faculta para decretar oficiosamente todas aquellas pruebas que sean pertinentes y conducentes para la comprobación de los mismos.

En este caso, la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA** respondió señalando que a los menores se les preparó la reseña plena de la entidad, a fin de determinar si sus huellas ya existían en algún archivo de la entidad, procedimiento necesario para la realización del trámite, el cual solicitaron en el año 2018. Indicó que pese a ello, solo hasta la presentación de la acción de tutela tuvieron nuevamente conocimiento de estos, por lo que se contactarían con la accionante para que presentara a los dos testigos y continuar con el mismo.

Sin embargo, a juicio de este Despacho el trámite se ha extendido durante aproximadamente 3 años, afectando los derechos fundamentales de los menores, que son sujetos de especial protección constitucional; por esa causa, es procedente ordenar la protección del derecho fundamental de la personalidad jurídica y ordenar a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de la personalidad jurídica de los accionantes, y en consecuencia, ordenar a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de los menores **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA
MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario